

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ordinaria laboral promovida por Evelio Cano Pembrey y Luz Mery Aristizábal Moreno en contra de Flavio Heriberto Mesa Castro.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00157 00

DEVOLUCIÓN DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se avizora que los señores Evelio Cano Pembrey y Luz Mery Aristizábal Moreno, actuando a través de apoderado judicial, han promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de Flavio Heriberto Mesa Castro.

Precisado todo lo anterior, se tiene que si bien el presente proceso fue presentado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la pandemia generada por el Covid-19, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, es palmario que hasta la fecha esta instancia debió prolongar la admisión del libelo.

En ese lugar las cosas, y se reitera en vigencia de la disposición legal en mención, se deben implementar a la presente actuación las directrices establecidas en la referida norma, al momento de efectuar el estudio preliminar de la demanda.

Así revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho requisito que no cumple el hecho 22.

- b) El hecho 24 es una apreciación subjetiva del apoderado.
- c) Los hechos 26 y 27 no tienen una relación lógica con los demás fundamentos fácticos del líbello.

2. En relación con los requisitos de la demanda:

- a) No suministro las direcciones de la totalidad de los demandados.
- b) No se indicó el canal digital por medio del cual se notificarán la totalidad de las partes del proceso.
- c) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, pues si bien el accionante deprecó la práctica de una medida cautelar lo cierto es que la misma no puede abrirse paso atendiendo que el presente es un proceso ordinario laboral y la única cautela procedente es la establecida en el artículo 85 A del C.P.L., razón por la cual no puede aplicarse la excepción de la norma al presente asunto.
- d) No indicó porque este Despacho es competente para conocer el asunto el trámite que debe imprimirse al mismo y la cuantía de la actuación.
- e) a) Deberá explicar la razón por la cual solicita un amparo de pobreza cuando actúa mediante abogado de confianza.

3. En relación con el poder:

- a) Se observa que el poder allegado es insuficiente, dado que el mismo se dirige al Juzgado Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, siendo la designación correcta Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia y al abogado José Gonzalo Bolívar Montoya con la C.C. No. 3.377.637 y TP. No. 209.934 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por los señores Evelio Cano Pembrey y Luz Mery Aristizábal Moreno en contra de Flavio Heriberto Mesa Castro, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Gonzalo Bolívar Montoya con la C.C. No. 3.377.637 y TP. No. 209.934., dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**